

CI429/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

I. Con fecha 14 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02957, misma, que se cita a continuación:

"SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007.

SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010." (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 20 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del oficio No. UF/DRN/7747/2010 y mediante sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

"(...)



Al respecto, cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, toda vez que el interés del solicitante puede consistir en conocer las auditorías realizadas internamente por el partido político hacia sus órganos directivos locales, así como las mandatadas y efectuadas por la autoridad electoral fiscalizadora; hágale saber que la información relativa a las auditorías realizadas por los partidos políticos es materia de la vida interna de los mismos, razón por la cual no obra en los archivos de esta Unidad.

Ahora bien, respecto a las auditorías realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora comunique al ciudadano lo siguiente:

• La información referente al Órgano Directivo Estatal de Yucatán en el ejercicio 2007, es pública misma que podrá consultar en la página electrónica de este Instituto a través de la ruta mencionada a continuación:

www.ife.org.mx; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, Informes Anuales, Informes de Campaña e Informes de Precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; seleccionar el año 2007, así como el Partido Revolucionario Institucional.

En lo tocante a los ejercicios 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010 del Estado en comento haga saber al solicitante que es información inexistente en los archivos de esta Unidad, toda vez que no se efectuó auditoría alguna al Revolucionario Institucional.

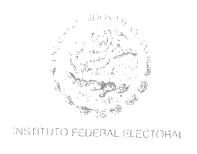
 La información concerniente al Órgano Directivo Estatal en Tabasco es inexistente en los archivos de esta Unidad, en virtud de que no se efectuó auditoría alguna al partido político en cita, durante los ejercicios objeto de la presente solicitud.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional resulta conveniente que la misma se requiera a dicho ente público." (Sic)

IV. Con fecha 7 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- V. Con fecha 11 de enero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI047/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:
 - "PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, es información pública la referente a las auditorías realizadas por la autoridad fiscalizadora al Órgano Directivo Estatal de Yucatán en el ejercicio 2007, es **pública**, misma que podrá consultarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerado 5 de la presente resolución.
 - **SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización, relativa a la copia de los informes de auditorías practicadas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de igual forma en lo relativo a las copias de los informes de auditorías practicadas a Comité Directivo Estatal del partido de referencia en el Estado de Yucatán en los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010, respectivamente, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
 - **TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.
 - **CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
 - **NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."
- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI047/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 18 de enero del presente año.



- VII. Con fecha 18 de enero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la resolución CI047/2011
- VIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0039/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI047/2011 y el oficio UE/JUD/0038/11.
- Con fecha, 25 de enero de 2011, se recibió el oficio número IX. ETAIP/250111/036 emitido por la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información UE/10/02957 presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el sistema electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información denominado INFOMEX-IFE, remitidas a esta Secretaria de Transparencia el pasado 11 de enero del año en curso, a través del propio sistema de INFOMEX-IFE, por medio de la cual requiere:

"SOLICITO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO STATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007.

SOLIICTO COPIA DE LOS INFORMES DE AUDITORIAS PRACTICADAS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 y 2010"

1. Sobre el particular comunico a usted que respecto de los informes de Auditoría practicados al Comité Directivo Estatal en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, el C. Rodrigo Güemez Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del C: D: E. del P: R: I:, en el Estado de Tabasco, informo que debido al volumen de la información, la misma se pone a disposición para su consulta in situ en el domicilio ubicado en Av. 16 se Septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, en Villahermosa, Tabasco, C. P. 86190, previa cita con el propio C. Rodrigo Güemez Vásquez, en el teléfono (993) 352 23 68. Lo anterior con fundamento en los siguientes preceptos normativos:

Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Artículo 30, numeral 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso al Información Pública:

Resolución SUP-JDC-1150/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:



"...que uno de los límites del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados no están constreñidos a crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentre en los archivos de la institución o partido político de que se trate.

De lo anterior, es posible colegir que la naturaleza de la información solicitada, permite al sujeto obligado entregar la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto obligado justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad, sistematización, volumen, etc., es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentre, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información..."

- "...Pues, con independencia de que, como lo arguye el enjuiciante, sea factible que la documentación se encuentre en otro tipo de archivos o formatos, tal circunstancia no puede ser impuesta al partido político, pues éste puede conservar su información y documentación como mejor considere, con el único imperativo de hacerla pública mediante cualquiera de las modalidades especificadas en la normatividad aplicable, de tal forma que no se haga nugatorio el derecho de acceso a la información y se respete el derecho fundamental consagrado en el artículo 6 constitucional.
- Criterio jurídico emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos.

Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico".

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas-24 de junio de 2004.- Unanimidad de votos. Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/07.- Recurrente: Jesús Ibarra Salazar.- Unanimidad de votos.

- 2. En atención a que parte de la materia de la solicitud de información, requiere la información generada en el año de 2010, y toda vez que la misma se considera documentación que sirve de insumo para la elaboración de los informes trimestrales y en su momento el informe anual que este Instituto Político esta obligado a entregar al Instituto Federal Electoral en términos del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con fundamento en el artículo 6, principios y bases I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, numeral 2, inciso j, 44 numeral 3 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62 numeral 3 fracción V, 10, párrafo 3, fracción II y 69, numeral 5, inciso b), fracción II, incisos i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como información temporalmente reservada.
 - Lo que solicito haga del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para los efectos consiguientes."
- X. Con fecha 27 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, notificó al ciudadano los oficios UE/PP/099/11 y ETAIP/250111/36.
- XI. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0106/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, los oficios UE/PP/0099/11 y ETAIP/250111/36.



- XII. Con fecha 27 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE a la solicitud de información UE/10/02957.
- XIII. Con fecha 13 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LA SOLICITUD UE/10/02957, POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN EL PÁRRAFO 3 Y 4 EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE YUCATÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

XIV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el correo electrónico remitió al solicitante el acuse de recibo de su solicitud de la declaración de la Afirmativa Ficta.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación,



destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/02957, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Articulo 38 De la afirmativa ficta

- (...)
- 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el



tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

• La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. El Comité emitirá una resolución donde:
- a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
- b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;



IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de intervenir y verificar la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el jueves 3 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que "se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral".

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/02957, se desprende que mediante correo oficio ETAIP/250111/036, el Partido Revolucionario Institucional señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Sobre el particular comunico a usted que respecto de los informes de Auditoría practicados al Comité Directivo Estatal en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, el C. Rodrigo Güemez Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del C: D: E. del P: R: I:, en el Estado de Tabasco, informo que debido al volumen de la información, la misma se pone a disposición para su consulta in situ en el domicilio ubicado en Av. 16 se Septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, en Villahermosa, Tabasco, C. P. 86190, previa cita con el propio C. Rodrigo Güemez Vásquez, en el teléfono (993) 352 23 68.

(..)



En atención a que parte de la materia de la solicitud de información, requiere la información generada en el año de 2010, y toda vez que la misma se considera documentación que sirve de insumo para la elaboración de los informes trimestrales y en su momento el informe anual que este Instituto Político está obligado a entregar al Instituto Federal Electoral en términos del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con fundamento en el artículo 6, principios y bases I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, numeral 2, inciso j, 44 numeral 3 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62 numeral 3 fracción V, 10, párrafo 3, fracción II y 69, numeral 5, inciso b), fracción II, incisos i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como información temporalmente reservada

De lo antes transcrito, y tomando en cuenta los términos que establece el Reglamento de la materia en su artículo 69, párrafo 5, inciso b), en el sentido de que el instituto político al que le sea turnada una solicitud de información cuenta con 5 días hábiles para declarar su inexistencia o clasificar la información como temporalmente reservada o confidencial; y 10 días hábiles en el caso de que la información sea pública, debiendo entregar la información directamente al ciudadano y rendir un informe al Comité de Información donde señale el cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos (...)

- 5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:
- a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;
- II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:



- i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informa al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.
- ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.
- III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.
- IV. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.

(…)

Bajo este contexto, se tiene que, el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de su respuesta comunico que los informes de Auditoría practicadas al Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, la misma estaba a disposición para su consulta in situ, debido a la volumen de la información que ésta representa; por lo que hace a correspondiente al año 2010, manifestó que la documentación era insumo para la elaboración de los informes trimestrales y en su momento anual, que serian entregados al Instituto Federal Electoral, por lo tanto, es información clasificada como temporalmente reservada.

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a parte de la solicitud de información fue darle acceso al ciudadano mediante consulta in situ, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado legalmente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto la respuesta del partido político, fue realizada de manera extemporánea, éste emitió un oficio donde otorgó una respuesta indicando el domicilio y las condiciones para que el ciudadano pudiera acceder a ella, bajo las condiciones que encuentran sustento jurídico en el criterio emitido por el Órgano Garante para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública que a continuación se cita:



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que este se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

```
Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.
 Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-1/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera – 25 de marzo de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-3/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez, - 27 de abril de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-5/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-6/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez-18 de mayo de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-8/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-9/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-22/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-27/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009.
 Recurso de revisión OGTAI-REV-28/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
 Recurso de revisión OGTAI-REV-30/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
 Recurso de revisión OGTAI-REV-35/09 y su acumulado OGTAI-REV-37/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 17 de agosto
 Recurso de revisión OGTAI-REV-36/09 y sus acumulados OGTAI-REV-38/09 y OGTAI-REV-39/09; Recurrente: Andrés Gálvez
 OGTAI-REV-44/09, Recurrente: Vicente Ortiz y Castañeda - 17 de agosto 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 27 de agosto de 2009
OGTAI-REV-60/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009
OGTAI-REV-65/09 Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
OGTAI-REV-68/09. Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-7/10 y sus acumulados OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10.- Recurrente: Andrés Gálvez
Recurso de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-
REV-24/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de agosto de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-44/10 y su acumulado OGTAI-REV-45/10,- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 8 de octubre
Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10 y sus acumulados OGTAI-REV-71/10, OGTAI-REV-22/10 y OGTAI-REV-72/10,-
Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.
```



Por otra parte, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 11 de enero de 2011, mediante resolución CI047/2011 confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que, procediera en términos de lo por el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia, se turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que sea éste quien desahogue la solicitud de información, y en su caso clasifique la misma en la forma y términos previstos en el Reglamento de la materia.

Así las cosas, como se desprende del oficio ETAIP/250111/36, el partido político, sólo otorgó una respuesta a la información relativa al Comité Directivo estatal del Estado de Tabasco, y no así lo concerniente al Estado de Yucatán

Motivo por lo cual, este órgano colegiado, estima adecuado declarar procedente la afirma ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que entregue la información relativa a los informes de auditorías practicadas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán durante los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010 solicitada por el ciudadano en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

Por otra parte, no pasa desapercibido la respuesta extemporánea emitida por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por las consideraciones ya vertidas a lo largo del presente considerando, por ello únicamente se le exhorta que, en lo sucesivo, proporcione la misma en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y 11 y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

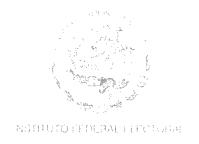
Resolución

PRIMERO. Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente proporcione la respuesta en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernándo Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información